



INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES
DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

Ref. 055-2020

INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las nueve horas cuarenta y tres minutos, del día siete de septiembre de dos mil veinte.

El día veinticinco de agosto del corriente año, se recibió vía correo electrónico la Solicitud de Información Pública, suscrita y presentada por la señora [REDACTED] y en la cual se requiere la siguiente información: *"Copia simple del expediente laboral de Daniella Huevo Santos o Daniella Huevo de Claros"*.

Por auto de las doce horas, con seis minutos del día veinticinco de agosto del año dos mil veinte se hizo prevención a la solicitud, ya que no se aclaraba la forma en que se deseaba la información y el Documento Único de Identidad de la solicitante en partes era ilegible, prevención que fue subsanada el día veintiséis de agosto enviando vía correo electrónico la subsanación.

Por auto de las catorce horas con cuarenta y siete minutos del día veintiséis de agosto de dos mil veinte, se resolvió admitir la solicitud de información presentada por la señora [REDACTED] [REDACTED] *por cumplir con todos los requisitos de forma y fondo estipulados en los artículos 66 LAIP, 53 y 54 de su Reglamento y artículos 71, 73 y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).*

Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver dichas solicitudes de información requeridas por estos, así mismo, resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, y artículo 23 LPA, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito a la solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

I. Fundamentación de la respuesta a la solicitud.

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, la suscrita Oficial de Información, el día veinticinco de agosto de dos mil veinte, requirió lo solicitado por el petionario al Departamento de Recursos Humanos que, de contar con ello, fuera proporcionado a esta unidad.

Teniendo respuesta el día dos de septiembre de dos mil veinte, en el cual remiten por medio de memorándum 77-66-305-2020, la información requerida por el petionario en versión pública.

Luego de analizada la petición, y tratándose de información que contiene datos personales sensibles y de carácter confidencial la suscrita Oficial de Información Suplente, examinó con detenimiento la información que se puede otorgar por ser de carácter público y basada en las resoluciones del Instituto de Acceso a la Información de las quince horas con treinta y cuatro minutos del día tres de enero de dos mil diecinueve con referencia NUE 161-A-2018; y la de las catorce horas del doce de diciembre de dos mil diecinueve con referencia NUE 114-A-2019, que sostienen al respecto de los expedientes laborales lo siguiente :“.. IV ... Al respecto, este Instituto ha sostenido que las hojas de vida y atestados constituyen información pública; pues, con esta no se cumple con la finalidad de dar a conocer y comprobar la cualificación técnica, profesional y personal.... No obstante, es de tener especial cuidado con la forma de proporcionar este tipo de información; pues si bien la protección de datos personales del funcionariado público tiene un ámbito de acción menor que para el caso de los particulares, tampoco significa que estos deban divulgarse de modo total y sin ningún tipo de matiz. Las hojas de vida de los servidores públicos contratados contienen datos personales sensibles propios de la vida privada de sus titulares que solo atañen a ellos, tales como dirección residencial, teléfono particular, número de Documento Único de Identidad, Número de Identificación Tributaria, estado familiar, número de seguro social, correo electrónico personal, entre otros, protegidos..... En consecuencia, la información que debe restringirse por motivos de confidencialidad ante terceros, es aquella que atañe a la intimidad de la persona en su esfera

de datos personales; no así a la información relacionada con el servicio público que prestan o a la cualificación de cada persona para ejercer tal servicio. (NUE 161-A-2018).”.

Por tanto, con base a lo establecido por el Instituto de Acceso a la Información, en las resoluciones citadas, se concederá acceso a la información brindada en su versión pública, por parte del Departamento de Recursos Humanos, del expediente laboral de la señora DANIELLA HUEZO SANTOS O DANIELLA HUEZO DE CLAROS.

En vista que la información expuesta no se encuentra limitada por alguna causal de reserva establecida en la ley de la materia y basándonos en los artículos 31, 32, 36 y 24 letra C, todos de la LAIP, corresponde hacer de conocimiento a la peticionaria lo solicitado por medio de este proveído.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, la suscrita Oficial de Información RESUELVE:

1. **CONCÉDASE** el acceso a la información solicitada por la peticionaria, consistente en Información Pública de la señora DANIELLA HUEZO SANTOS O DANIELLA HUEZO DE CLAROS.
2. **NOTIFÍQUESE** al interesado este proveído en la forma y medios establecido para tales efectos



Licda. Reina Karina Mejía de Anaya
Oficial de Información Suplente
Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

